

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2595/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Miguel Hidalgo
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Información relacionada con los permisos de puestos ambulantes en una ubicación específica.

Porque la respuesta es incompleta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Sobresseer los aspectos novedosos y **Confirmar** la respuesta impugnada.

Palabras clave: Permisos, interés social, actos consentidos, pronunciamiento categórico.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2595/2022

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
➤ Competencia	6
➤ Requisitos de Procedencia	5
➤ Causales de Improcedencia	9
➤ Cuestión Previa	10
➤ Síntesis de agravios	12
➤ Estudio de agravios	13
III. RESUELVE	19

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Sujeto Obligado Alcaldía	○ Alcaldía Miguel Hidalgo



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2595/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2595/2022

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
MIGUEL HIDALGO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2595/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Miguel Hidalgo, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en los aspectos novedosos y **CONFIRMAR**, la respuesta emitida con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El tres de mayo, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 092074822001084.

II. El dieciocho de mayo, previa ampliación de plazo, el Sujeto, a través del oficio AMH/DGGAJ/DERA/SMCVP/649/2022 de fecha dieciséis de mayo, firmado por el Subdirector de Mercados y Comercio en Vía Pública, emitió respuesta a la solicitud.

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

III. El diecinueve de mayo la parte recurrente presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, mediante el cual manifestó sus inconformidades.

V. Por acuerdo de veinticuatro de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

VI. El quince de junio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el Sujeto Obligado remitió el oficio AMH/CTRCyCC/UT/1350/2022, con sus anexos, de esa misma fecha, signado por la Subdirectora de Transparencia, a través del cual formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria y ofreció las pruebas que a su interés convinieron.

VII. Por acuerdo de veintisiete de junio, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre del período de instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Finamente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló

el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el dieciocho de mayo de conformidad con las constancias que obran en autos, por lo que, el recurso de revisión que nos ocupa al haber sido interpuesto **el diecinueve de mayo**, es decir, al primer día hábil siguiente del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Analizadas las constancias de los recursos de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de sobreseimiento o improcedencia; sin embargo, este Órgano Garante advirtió que la parte recurrente a través de sus agravios amplió sus solicitudes originales actualizándose en los presentes casos la causal de sobreseimiento, establecida en el artículo 249 fracción III, relacionada con la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia

Ahora bien, del análisis realizado se advirtió que la parte recurrente, al momento de manifestar su inconformidad con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, amplió y modificó los requerimientos planteados en la solicitud de información, los cuales para su análisis es necesario, esquematizar las solicitudes y las inconformidades hechas valer por la hoy recurrente de la siguiente manera:

Requerimientos	Agravios
<p>Conocer los permisos VIGENTES de los puestos ambulantes ubicados en la calle Bosques de Duraznos, Bosques de las Lomas, Miguel Hidalgo, 11700, CDMX, así como los pagos que realizan a la Alcaldía,</p>	<p>...de igual manera no se señala el análisis bajo el cual se determinó la viabilidad del otorgamiento de los permisos conforme el acuerdo 11/18 el cual la Alcaldía indica que está cumpliendo para otorgar los permisos, mismos que deben cumplir con el objetivo de realizar un reordenamiento específico conforme al mismo</p>

<i>vigencia de cada uno y el interés social bajo el cual se otorga dicho permiso para poder ejercer el ambulante en la calle anteriormente referida.</i>	<i>acuerdo 11/18, no se está indicando el monto de los permisos...</i>
--	--

En tal virtud, de la comparación realizada entre los requerimientos planteados en los puntos antes descritos, del contenido de la respuesta y de lo expuesto por la recurrente como parte de su inconformidad, se observó que la recurrente amplió su solicitud inicial, pretendiendo que este Instituto ordenara al Sujeto Obligado que proporcione información adicional a la planteada originalmente, ya que en ninguna parte de la solicitud requirió conocer el análisis bajo el cual se determinó la viabilidad del otorgamiento de los permisos en los términos señalados en el recurso, ni tampoco el monto de los permisos.

Lo cual no se encuentra previsto en la Ley de Transparencia, pues de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría al Sujeto Obligado a emitir un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial.

Y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en los recursos de revisión, dichas manifestaciones toda vez que se actualizó la causal prevista en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; únicamente por lo que hace a los nuevos planeamientos de información contenido en las manifestaciones transcritas con anterioridad.

Ahora bien, aunado a lo anterior, de la revisión de las constancias que integran el recurso de revisión, se desprende que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento

sobre la emisión de una respuesta complementaria. No obstante lo anterior, en su contenido, el Sujeto Obligado ratificó en todas y cada una de sus partes la respuesta inicial, por lo que no reúne los requisitos contemplados en el **Criterio 07/21**⁵ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.***
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.***
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.***

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreeser si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Derivado de lo cual lo procedente es desestimarla y entrar al fondo del estudio de los agravios, al tenor de lo siguiente:

⁵ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente requirió conocer:

- Lo permisos vigentes de los puestos ambulantes ubicados en la calle Bosques de Duraznos, Bosques de las Lomas, Miguel Hidalgo, 11700, CDMX. **-Requerimiento 1.-**
- Los pagos que realizan a la Alcaldía **(A)**, vigencia de cada uno **(B)** y el interés social **(C)** bajo el cual se otorga dicho permiso para poder ejercer el ambulante en la calle anteriormente referida. **-Requerimiento 2.-**

b) Respuesta. El Sujeto Obligado informó lo siguiente:

- En cuanto a: *"... Conocer los permisos VIGENTES de los puestos ambulantes ubicados en la calle Bosque de Duraznos, Bosques de las Lomas, Miguel Hidalgo, 11700, CDMX, así como los pagos que realizan a la Alcaldía, vigencia de cada uno..."* emitió respuesta en la que indicó que anexó un listado con la información requerida de los comerciantes que se encuentran ubicados en la calle de Bosques de Duraznos, de la Colonia Bosque de las Lomas, C.P. 11700, de esta demarcación territorial.
- Relacionado a: *"... el interés social bajo el cual se otorga dicho permiso para poder ejercer el ambulante en la calle anteriormente referida..."* el Sujeto Obligado emitió respuesta en la que indicó que los permisos ubicados en la zona de la calle de Bosque de Duraznos fueron otorgados en administraciones anteriores, los cuales cuentan con varios años realizando su actividad de manera constante y pacífica, adhiriéndose a las

condiciones establecidas a los permisionarios que ejercen su actividad comercial en la vía pública de esta demarcación territorial, esto de conformidad con lo establecido con el *ACUERDO NÚMERO 11/98 MEDIANTE EL CUAL SE EMITE EL PROGRAMA DE REORDENAMIENTO DEL COMERCIO EN VÍA PÚBLICA Y LOS CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DE LAS CUOTAS POR CONCEPTO DE APROVECHAMIENTOS POR EL USO O EXPLOTACIÓN DE VÍAS Y AREAS PÚBLICAS A REALIZAR ACTIVIDADES MERCANTILES.*

➤ Al respecto, a la letra indicó lo siguiente:

...es decir, y atendiendo al principio de máxima publicidad, en una interpretación armónica con lo establecido en el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puede desprenderse que el interés social bajo el cual se otorgaron estos permisos es atendiendo al respeto de la libre elección de actividad remunerada, es decir libre elección de trabajo y fuente de ingresos siempre que sean lícitos. No obstante, cabe mencionar que esta Autoridad está comprometida con promover, proteger, respetar y garantizar los derechos de todos, asimismo con fomentar el orden y realizar acciones de reordenamiento en materia de Vía Pública, a fin de que los comerciantes que están instalados en las ubicaciones que señala, se alineen estrictamente a las medidas de seguridad, protección civil, higiene, y libre tránsito o de lo contrario son acreedores a sanciones correspondientes.

A su respuesta, el Sujeto Obligado anexó un cuadro que contiene la relación del Programa de Reordenamiento del Comercio en Vía Pública, mismo que lleva los siguientes rubros: el folio, la clave única, el nombre, el subgiro, la clasificación, tipo, puesto, superficie, horario, grupo, ubicación, colonia, días de la semana y último pago finalizado.

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado en el momento procesal oportuno hizo del conocimiento la emisión y notificación a la parte recurrente de una respuesta complementaria, motivo por el cual solicitó que se decrete el

sobreseimiento en el presente recurso de revisión, solicitud que fue analizada y desestimada en el Considerando Tercero de la presente resolución administrativa.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente externó ante este Instituto la siguiente inconformidad:

- *En la respuesta referida no se manifiesta en forma específica el INTERÉS SOCIAL sobre el cual se soporta el otorgamiento de los permisos, toda vez que lo manifestado solamente indica el derecho de ejercer libremente cualquier trabajo lícito, omitiendo las causales que benefician el desarrollo de la comunidad por la existencia de estos puestos ambulantes, de igual manera no se señala el análisis bajo el cual se determinó la viabilidad del otorgamiento de los permisos conforme el acuerdo 11/18 el cual la Alcaldía indica que eta cumpliendo para otorgar los permisos, mismos que deben cumplir con el objetivo de realizar un reordenamiento específico conforme al mismo acuerdo 11/18, no se está indicando el monto de los permisos y o si los mismos están vigentes, por lo anterior se concluye que NO SE ESTÁ DANDO RESPUESTA ESPECÍFICA, CORRECTA, y COMPLETA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.*

Así, de la lectura de los agravios interpuestos y en observancia al artículo 239 de la Ley de Transparencia que establece que durante el procedimiento deberá de aplicarse la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, sin cambiar los hechos expuestos y en una interpretación armónica pro persona en la cual se privilegia del derecho humano de quien es solicitante, se desprende que sus inconformidades versan en relación con lo siguiente: Se inconformó porque el Sujeto Obligado emitió respuesta incompleta, toda vez que no manifestó la vigencia de cada uno **(B)** ni el interés social **(C)**.

Es decir, de la lectura de los agravios se desprende que la parte recurrente se inconformó por la atención dada al requerimiento 2 (B) y (C) de la solicitud, sin

haber hecho manifestación alguna en relación con los requerimientos 1 y 2 (A). Por lo tanto, en razón de que no existe inconformidad sobre estos requerimientos los mismos se entienden como actos consentidos. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**⁶, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO**⁷.

Refuerzan lo anterior, las tesis Jurisprudenciales identificadas con los rubros: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO), y "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO, NO ES ILIMITADA."**, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁸

En este sentido, la presente resolución versará sobre la atención brindada a los requerimientos 2 (B) y (C). **-Agravo único-**

SEXTO. Estudio del agravo. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso anterior, en los requerimientos 2 (B) y (C) la parte recurrente solicitó lo siguiente:

- La vigencia de los permisos de cada uno **(B)** y el interés social **(C)** bajo el

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁷ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

⁸ Las tesis de jurisprudencia citadas, aparecen publicadas con los números 1a./J. 35/2005 y P./J. 149/2000, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 686 y Tomo XII, diciembre de 2000, página 22, respectivamente.

cual se otorga dicho permiso para poder ejercer el ambulante en la calle anteriormente referida. **-Requerimiento 2.-**

Así en relación con la vigencia de cada uno de los permisos, el Sujeto Obligado proporcionó un cuadro que contiene la relación del Programa de Reordenamiento del Comercio en Vía Pública, mismo que lleva los siguientes rubros: el folio, la clave única, el nombre, el subgiro, la clasificación, tipo, puesto, superficie, horario, grupo, ubicación, colonia, días de la semana y último pago finalizado.

Ahora bien, al respecto de los permisos, los mismos son información pública que se localiza en <http://siavip.miguelhidalgo.gob.mx/> en donde se puede observar toda la sámana de los permisos otorgados en la Alcaldía; de manera que, al consultar los nombres que se encuentran en el cuadro, se despliega la información en la página de internet. **Con ello, se verificó que los permisos que fueron proporcionados están vigentes.**

Aunado a ello, es dable señalar que, de la lectura del cuadro, se desprende que en él se encuentra la información desagregada por ubicación; es decir, el Sujeto Obligado, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información de la parte solicitante, seleccionó, de la información total de permisos, los específicos para las calles indicadas en la solicitud. **Por lo tanto, por lo que respecta a la vigencia de los permisos, el Sujeto Obligado proporcionó la información desagregada; debido a lo cual se tiene por satisfecho el requerimiento 2(B).**

Ahora bien, por lo que hace al requerimiento 2 (C), es decir, respecto al interés social, el Sujeto Obligado emitió respuesta en la que informó que los permisos ubicados en la zona de la calle de Bosque de Duraznos fueron otorgados en

administraciones anteriores, los cuales cuentan con varios años realizando su actividad de manera constante y pacífica, adhiriéndose a las condiciones establecidas a los permisionarios que ejercen su actividad comercial en la vía pública de esta demarcación territorial, esto de conformidad con lo establecido con el *ACUERDO NÚMERO 11/98 MEDIANTE EL CUAL SE EMITE EL PROGRAMA DE REORDENAMIENTO DEL COMERCIO EN VÍA PÚBLICA Y LOS CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DE LAS CUOTAS POR CONCEPTO DE APROVECHAMIENTOS POR EL USO O EXPLOTACIÓN DE VÍAS Y AREAS PÚBLICAS A REALIZAR ACTIVIDADES MERCANTILES.*

Asimismo, aclaró lo siguiente:

...es decir, y atendiendo al principio de máxima publicidad, en una interpretación armónica con lo establecido en el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puede desprenderse que el interés social bajo el cual se otorgaron estos permisos es atendiendo al respeto de la libre elección de actividad remunerada, es decir libre elección de trabajo y fuente de ingresos siempre que sean lícitos. No obstante, cabe mencionar que esta Autoridad está comprometida con promover, proteger, respetar y garantizar los derechos de todos, asimismo con fomentar el orden y realizar acciones de reordenamiento en materia de Vía Pública, a fin de que los comerciantes que están instalados en las ubicaciones que señala, se alineen estrictamente a las medidas de seguridad, protección civil, higiene, y libre tránsito o de lo contrario son acreedores a sanciones correspondientes.

Al respecto, lo primero que se advierte de lo requerido es que la manera en que está planteado no refiere a la intención de la parte solicitante de acceder a alguna documental que obre en los archivos del Sujeto Obligado en términos de lo establecido en la Ley de Transparencia que prevé en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, que establecen al derecho de acceso a la información como el **derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de**

los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.

De hecho, a través de dicho requerimiento la parte solicitante pretende acceder a un pronunciamiento en el cual se señale el interés social bajo el cual se otorga dicho permiso para poder ejercer el ambulante en la calle anteriormente referida. Al tenor de ello, el Sujeto Obligado, a través de pronunciamiento categórico aclaró que dicho interés social se refiere al respecto de la libre elección de la actividad remunerada de quien la ejerce a través del permiso, es decir, a partir de la libre elección de trabajo y fuente de ingresos siempre que sean lícitos.

En este sentido, a decir de la Alcaldía, el interés social radica en la posibilidad de permitir que las personas ejerzan, por elección, una actividad remuneradora, tal como lo establece el artículo 5 constitucional. **Por lo tanto, derivado de lo anterior, tenemos que el Sujeto Obligado atendió debidamente el requerimiento 2 (C).**

Consecuentemente, de la respuesta emitida se observó que el Sujeto Obligado brindó atención puntual a los requerimientos de la solicitud sobre los cuales se agravio la parte recurrente y, por lo tanto, el sujeto obligado emitió respuesta apegada con los principios certeza, exhaustividad previstos en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

16

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁹

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública

⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**¹⁰

En consecuencia, se determina que el **agravio interpuesto** resulta **INFUNDADO**.

Es por ello que, con fundamento en lo expuesto a lo largo del presente Considerando, así como con fundamento en la fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

¹⁰ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en los Considerandos de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV, 249, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este instituto considera que lo conducente es **SOBRESSER** el presente recurso de revisión en cuanto a los requerimientos novedosos.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2595/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintinueve de junio de dos mil veintidós**, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**